

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

## SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Tres id..... 4'90 »  
Seis meses..... 9'10 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

## SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 177.)

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia de Berga, de los cuales resulta:

Que en 31 de Octubre de 1904, D. Ramón Solá y Camprubí, propietario, vecino de Bagá, presentó demanda de interdicto de recobrar contra D. Francisco Janer y Codina, fundándose en los hechos siguientes: que llevaba más de treinta años de quieta y pacífica posesión de una finca situada en término de Bagá, llamada Camp de la Creu del Olm, de cabida una cuartera y un cuartón aproximadamente, que linda á Oriente con tierras de Juan Casals, mediante un torrente; á Mediodía con el camino real que de Bagá dirige á Cerdaña; á Poniente con tierras de Francisco Janer, y á Norte con tierras de José Marguinet; que pocos días antes de la fecha de la demanda entró en la mencionada finca una brigada de trabajadores, por cuenta y encargo de D. Francisco Janer y Codina, y empezaron á abrir en ella el cauce de un canal para conducir agua, y que continuando las obras, habían despojado al actor de la posesión en que se hallaba de la mencionada finca; y solicitaba en definitiva que dictara el Juez sentencia declarando haber lugar al interdicto, y se condenara al demandado á reponer las cosas al ser y estado que tenían antes del despojo:

Que admitida la demanda y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Barcelona, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que don Francisco Janer, deseando convertir en regadío las tierras de secano del manso heredad de su pertenencia denominado Creu del Olm, solicitó el permiso necesario, que se le otorgó por el Ministerio de Agricultura, para atravesar con una acequia el monte Bach de Diví, como también parte de un camino vecinal, respecto del que el Ayuntamiento de Bagá le concedió autorización; que en virtud de estas autorizaciones procedió á la realización de las obras; que debía tenerse en cuenta que el Distrito forestal de Barcelona, en 1898, procedió al deslinde y amojonamiento del monte Bach de Diví, dentro del que se ha construido el canalillo de referencia, siendo aprobado definitivamente el expresado deslinde, del cual no resultó que D. Ramón Solá posea ni haya poseído dentro del perímetro de dicho monte la finca que menciona en la demanda de interdicto; que de los hechos expuestos surge la siguiente cuestión: si el trozo de tierra que el demandante denomina Camp de la Creu del Olm pertenece al monte Bach de Diví, propio del Ayuntamiento de Bagá, ó no; que esta cuestión no puede resolverse por los Tribunales ordinarios, sino por la Administración, según se desprende de la ley de 24 de Mayo de 1863 y demás disposiciones posteriores; que, además, el expresado monte Bach de Diví está incluido en el catálogo de los del Estado, y practicado el deslinde del mismo no puede pretenderse disgregaciones de dicho monte por la vía de interdicto, sino que toda reclamación que respecto de aquel acto se intente ha de formularse ante la Administración á la que corresponde resolverla; que la

imposición de la servidumbre para la conducción de aguas con destino al establecimiento ó aumento de riegos compete decretarlo á la Administración, en virtud de lo dispuesto en el capítulo 9.º de la ley de Aguas, y al Ministerio de Agricultura cuando los terrenos pertenezcan á un monte público, por lo cual la autorización otorgada para imponerlo ha sido dictada dentro del círculo de las atribuciones de la propia Administración; que el art. 252 de la ley de Aguas dispone que contra las providencias que reúnan aquel requisito no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia; que en el supuesto de que el terreno en el que se ha construido parte de la acequia pertenezca á Solá y no al monte público, tampoco en este caso podía aquel acudir á los Tribunales civiles para hacer valer los derechos que le correspondan, sino á la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo preceptuado en el apartado 3.º del art. 253 de la ley de Aguas:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que en el mismo oficio de requerimiento se reconoce la sencillez del asunto de que se trata, pues toda la cuestión debatida se reduce á determinar si la finca Camp de la Creu del Olm pertenece al monte Bach de Diví, propio del Ayuntamiento de Bagá, ó la posee el actor de D. Ramón Solá; y desde luego, por el resultado de los autos, ha de sostenerse lo último, ya que, en primer lugar, la descripción que de la finca hace en el hecho primero de la demanda no controvertido, ni contiene aquel extremo, ni en ninguno de sus linderos se consigna hallarse dentro ni inmediata al expresado monte, y en este sentido afirman su posesión por más de treinta años tres testigos, lo cual es indicio bastante concluyente de que la finca de que se

trata es independiente del terreno comunal; en segundo lugar, porque en la concesión que se hizo al demandado para construir el cauce de riego no se consigna si atraviesa ó no alguna tierra extraña, y, finalmente, porque en el deslinde del monte que aparece practicado solo consta haber tenido este lugar y sido aprobado por el Gobernador, pero no se hace referencia alguna á si dentro del mismo existen ó no propiedades que pertenezcan á otras personas ó entidades, por todo lo cual se deduce que la finca Camp de la Creu del Olm no tiene relación alguna con el monte deslindado, sino que es independiente y lo posee el actor D. Ramón Solá; que, en este supuesto, nada tiene que ver con la cuestión ventilada en los autos la concesión que el Ministerio del ramo hizo al demandado, ni la autorización del Ayuntamiento de Bagá, ni el deslinde del monte público, pues todo esto no puede ser obstáculo á que D. Ramón Solá posea dentro del perímetro del monte ó fuera de él una finca; y aun cuando el monte esté incluido en el catálogo de los del Estado, no se trata en este litigio de disgregarlo, sino del amparo en una posesión que ha sido perturbada; que, por lo tanto, las citas legales que se invocan en el oficio inhibitorio no tienen aplicación al caso de autos; que el interdicto no va dirigido contra ninguna providencia administrativa, sino que en él se trata de la apertura ó construcción de un cauce en terreno sobre el cual el actor, como particular, justifica tener posesión legal, y queda limitada á una cuestión de carácter civil entre partes, bastando la justificación de poseer el terreno y el acto de perturbación para poder utilizar la vía de interdicto; y por más que la ley de Aguas y otras disposiciones declaran la competencia de la Administración para deslindar lo pertene-



ciente al dominio público, no hay prueba que justifique que en los autos hayan surgido controversias ni reclamaciones que vedan la interposición del interdicto; que no se trata tampoco de la imposición de una servidumbre para conducción de aguas, á que se refiere el oficio inhibitorio, porque para ello sería condición indispensable la indemnización al dueño del terreno, según el art. 88 de la ley de Aguas, y por tanto no es de aplicar el capítulo 9.º, que cita el Gobernador para reclamar la competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la mayoría de la Comisión provincial, desistió de la competencia suscitada:

Que interpuesta apelación de esta providencia, fué revocada por Real orden de 23 de Septiembre último, por la que se ordenó al Gobernador que insistiera en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 252 de la ley de Aguas, según el cual «contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán éstos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiere precedido al desahucio la correspondiente indemnización»:

Visto el art. 557 del Código civil, que dice: «Todo el que quiera servirse del agua de que puede disponer para una finca suya tiene derecho á hacerla pasar por los predios intermedios, con obligación de indemnizar á sus dueños, como también á los de los predios inferiores sobre los que se filtren ó caigan las aguas»:

Visto el art. 558 del mismo Código, según el cual «el que pretenda usar del derecho concedido en el artículo anterior está obligado: 1.º A justificar que puede disponer del agua, y que esta es suficiente para el uso á que se la destina.—2.º A demostrar que el paso que solicita es el más conveniente y menos oneroso para tercero.—Y 3.º A indemnizar al dueño del predio sirviente en la forma que se determine por las leyes y reglamentos»;

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar promovido por D. Ramón Solá contra D. Francisco Jané por haberle éste despojado de la posesión en que se hallaba de una finca situada en

término de Bagá, llamada «Camp de la Creu del Olm», realizándose el mencionado despojo por el hecho de abrir el cauce de un canal para la conducción de aguas:

2.º Que aparece demostrada en los autos la posesión alegada por el demandante sobre la finca de que se trata, que es, por lo tanto, distinta é independiente del monte público llamado «Bach de Diví»; y, en este supuesto, nada tiene que ver con la cuestión objeto del litigio la concesión que el Ministerio de Fomento hizo al demandado para atravesar con una acequia el referido monte público:

3.º Que el interdicto no va dirigido contra ninguna providencia administrativa, sino que en él se trata de la construcción de un cauce en terreno sobre el cual el actor, como particular, justifica tener posesión legal, y queda limitada á una cuestión de carácter civil, de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios:

4.º Que el art. 252 de la ley de Aguas, si bien prescribe que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos, exceptúa los casos de expropiación forzosa previstos en la propia ley, si no hubiese precedido la correspondiente indemnización, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 10 de la Constitución del Estado, 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879 y 349 del Código civil, caso en el cual los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán, en la posesión al expropiado, pudiendo utilizar los interdictos de retener y de recobrar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de 1906. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(De la Gaceta núm. 135.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Visto el Real decreto de 6 de actual, por el que se concede indulto total á los mozos incursos en las penalidades establecidas por la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; en uso de la autorización concedida á este Ministerio por el art. 4.º de dicha disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las reglas siguientes para la aplicación del expresado Real decreto:

1.ª Los mozos residentes en España que deseen acogerse á los beneficios del indulto indicado, excepto aquellos que con arreglo á la Real orden de 21 de Junio de 1903 (Gaceta 17 de Julio), en armonía con lo establecido en las leyes, dependan de otras jurisdicciones, di-

rigirán directamente sus instancias á este Ministerio, expresando en ellas nombre y apellidos, lugar y fecha exacta del nacimiento, domicilio actual y el Ayuntamiento en que fueron y debieron ser alistados. Los residentes en el extranjero presentarán sus instancias ante los Cónsules respectivos, y éstos las remitirán al Ministerio, acompañando además cuantos documentos estimen necesario para legalizar la situación de los interesados en los casos en que por la edad de éstos les correspondiese ingresar en servicio activo. Recibidas las mencionadas instancias, y previos los informes y antecedentes que se pedirán á los Ayuntamientos y Comisiones mixtas correspondientes, se dictará por este Ministerio la resolución que proceda en cada caso, dando traslado de ella á los interesados para su conocimiento.

2.ª Los mozos comprendidos en el art. 2.º del referido Real decreto podrán alegar cuantas excepciones ó exclusiones les asistan, con sujeción á los preceptos legales, y redimirse del servicio militar.

3.ª Los mozos comprendidos en algún sorteo anterior conservarán el número que les hubiese correspondido; los no incluidos en sorteo alguno y que fueran indultados, serán comprendidos en el general que se verifique para el reemplazo inmediato el segundo domingo del mes de Febrero de 1907.

4.ª El plazo que se fija en el art. 3.º del repetido Real decreto se entenderá improrrogable, no solo para los residentes en la Península, sino también para los que se hallen en el extranjero. A este efecto, y con el fin de que por parte de los interesados no se alegue desconocimiento de la gracia que se concede y del plazo que se fija para obtenerla, los Gobernadores civiles de las provincias y los Cónsules de España en el extranjero mandarán reproducir la presente Real orden en los periódicos oficiales y darán á la misma, por cuantos medios estén á su alcance, la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 20 de Junio de 1906. — Quiroga. — Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de... (De la Gaceta núm. 172.)

## Gobierno Civil

Hallándose vacantes las Subdelegaciones de Medicina de los distritos de Miranda de Ebro y Salas de los Infantes, provistas interinamente por la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, se anuncian á concurso por el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que se consideren en

condiciones lo soliciten de este Gobierno, acompañando los documentos justificantes de méritos y servicios.

Burgos 26 de Junio de 1906.

EL GOBERNADOR,

Germán Avedillo.

### Minas.

D. GERMÁN AVEDILLO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Tomás Fernández, vecino de esta ciudad, en el día 21 del actual, un escrito para registrar una mina de fosfato de cal con el nombre de «Casualidad», en término del pueblo de Castrillo del Val, Ayuntamiento de id., sitio llamado Reviruelos y Las Recorbas, designando las dieciseis pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la última casa que hay frente á la Iglesia del pueblo, y desde donde se medirán al N. 200 metros, fijándose la primera estaca; desde ésta 400 metros al E., fijándose la segunda; desde ésta 400 metros al S. la tercera, desde ésta 400 al O. la cuarta, desde esta al N. 200 la quinta, quedando cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de treinta días, en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 26 de Junio de 1906.

Germán Avedillo.

## Comisión Provincial

### Rectificación.

En el Boletín oficial, número 81, correspondiente al día 21 de Mayo último, aparece en el extracto de la sesión de esta Corporación del día 24 de Abril anterior un acuerdo, según el cual, fué declarado incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Castrillo de la Vega D. Maximino Acón del Rincón; y como quiera que el declarado incapacitado fué D. Marcos Rojo Carrasco y no el D. Máximo, he dispuesto hacerlo público para conocimiento de los interesados.

Burgos 27 de Junio de 1906. — El Vicepresidente, Bruno Revilla.



*Extracto del acta de su sesión del día 25 de Mayo de 1906.*

Abierta á las diez y ocho y treinta minutos bajo la presidencia del señor D. Juan de la Torre y asistencia de los Sres. Hortiguera, Sagredo, Val, Castrillo y Zumárraga, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se acordó:

—Rogar al Sr. Gobernador convoque á la Diputación á reunión extraordinaria.

—Consignar en acta un voto de gracias para los Sres. Gutierrez Ballesteros, Cecilia y Fernandez Villarán que constituyen la Comisión que ha asistido en representación de la Corporación á la Asamblea convocada por el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento.

—Que se ejecuten las obras necesarias en las habitaciones que ocupó la Inspectora de las alumnas del Colegio de sordo-mudos y de ciegos.

—Aprobar una cuenta presentada por los Diputados Sres. Merino, Revenga y Chico, de los gastos ocasionadas con motivo de recibir y obsequiar en Aranda de Duero al Excmo. Sr. D. Rafael Gasset, Ministro de Fomento.

—Que se entreguen á María Santos y Casilda Reguero, vecinas de esta ciudad, sus hijos Higinio García y Félix Zorrilla, asilados en el Hospicio provincial.

—Reclamar datos y antecedentes para resolver los expedientes que á continuación se expresan: El de alzada interpuesta por don Isidro Cereceda, vecino de Trespaderne, contra un acuerdo de esta Corporación que declaró nula la elección de Junta Administrativa de Trespaderne: el instruido con motivo de la reclamación formulada contra la elección de Junta Administrativa de Cebolleros (Valle de Tobalina); y el formado sobre conducción de los cadáveres de los que fallezcan en el Hospicio provincial al cementerio de San José.

—Informar al Sr. Gobernador en el expediente de alzada interpuesto por D. Nicolás Casas, vecino de Bañuelos del Rudrón, contra un acuerdo del Ayuntamiento relativo á que dejara expedita una servidumbre.

—No haber lugar á admitir la renuncia presentada por D. Blas Martín del cargo de vocal de la Junta Administrativa de Huerta de Arriba (Valle de Valdelaguna).

—Que se abonen á D. Francisco Vivar 750 pesetas, importe del carbón suministrado para el Hospicio provincial y que se le devuelva la fianza.

—Remitir á informe de la Delegación de Hacienda el expediente sobre perdón de contribución instruido por el Ayuntamiento de Boda de Roa.

En este acto se levantó la sesión

siendo la hora de las veinte y treinta minutos.

Burgos 25 de Mayo de 1906.—El Vicepresidente accidental, Juan de la Torre.—El Secretario, Pedro Tena.

*Extracto del acta de la sesión del día 26 de Mayo de 1906.*

Abierta á las diez y ocho y veinte minutos bajo la presidencia del Sr. D. Juan de la Torre y asistencia de los Sres. Hortiguera, Val, Sagredo, Castrillo y Zumárraga, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se acordó:

—Adquirir una bandera para sustituir la que se iza en la parte superior del Palacio provincial por hallarse en mal estado.

—Que en el día 31 del actual y con el fin de solemnizar el matrimonio de S. M. el Rey (q. D. g.) se facilite una comida extraordinaria á los asilados del Hospicio provincial, alumnos del Colegio de sordo-mudos y ciegos y á los corrigendos de la cárcel correccional de Audiencia.

—Conceder veinte días de licencia al Arquitecto provincial.

—Informar al Sr. Gobernador en los expedientes que á continuación se expresan: el instruido sobre suspensiones decretadas por el Alcalde de Miranda de Ebro del cargo de Secretario de aquel Ayuntamiento á D. Angel Ruiz Lao: el de concesión de un terreno solicitado por D. Antolin Alonso, vecino de Moncalvillo, para edificar una casa: el de alzada interpuesta por D. Juan Revenga y Revenga, vecino de Tordomar, contra una multa de 10 pesetas que le impuso el Alcalde: el de reclamación formulada por D. José Cob Ciruelos, vecino de Cebrecos, contra una multa de dos pesetas que le impuso el Alcalde; y el de queja formulada por D. Angel Ojeda, vecino de Cantabrana, de que el Ayuntamiento de aquel pueblo desestimó su pretensión en que pedía la nulidad de un repartimiento.

—Reclamar datos y antecedentes para informar los expedientes que se expresan á continuación: el de alzada interpuesta por D. Eusebio Samamés García, vecino de Villahoz, contra un acuerdo del Ayuntamiento en que se le ordenó el derribo de un corral que había edificado: el de multa impuesta por el Alcalde de Ameyugo al vecino de aquel pueblo D. Santiago Martínez: el de responsabilidad declarada á D. Rosendo Muñoz, vecino de Palazuelos de Muñoz: el de multa impuesta á D. Angel Ceniceros, vecino de Redecilla del Camino: el de reclamación formulada por Don Timoteo y D. Julio Sicilia, vecinos de Pampliega, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Palazuelos de Muñoz que les declaró responsables del pago de 506 pesetas; y el instruido á instancia de D. Nicolás

García y ocho vecinos más de Moncalvillo pidiendo la nulidad de un repartimiento.

—Admitir la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Olmillos junto á Sasamón á D. Juan Velasco y Velasco.

—Remitir á informe de la Delegación de Hacienda los expedientes sobre perdón de la contribución territorial intruidos por los Ayuntamientos de San Martín de Rubiales y Pinilla de los Barruecos.

—Admitir en el Hospicio á Anastasio Pérez, de Castrogeriz; Pedro Díez, de Espinosa del Camino; Petra Illera, de Presencio; Isabel Martín, de Aranda de Duero y Primitivo García de esta capital.

—Conceder pensión de lactancia á Telesforo Delgado, de Pinilla de los Barruecos y Paulino Martín, de Barbadillo de Herreros.

En este acto se levantó la sesión siendo la hora de las veinte

Burgos 26 de Mayo de 1906.—El Vicepresidente accidental, Juan de la Torre.—El Secretario, Pedro Tena.

*Extracto del acta de la sesión del día 28 de Mayo de 1906.*

Abierta á las diez y quince minutos bajo la presidencia del señor D. Juan de la Torre y asistencia de los Sres. Hortiguera, Val, Sagredo, Castrillo y Zumárraga, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se acordó:

—Que el Arquitecto provincial se traslade al pueblo de Pancorvo para que informe sobre las condiciones de seguridad, capacidad é higiene que reúnen los locales destinados provisionalmente para escuelas.

—Anunciar el siniestro y pedir informes acerca de la exactitud é importancia de las pérdidas sufridas á consecuencia del pedrisco que descargó sobre los campos del pueblo de Prádanos de Bureba.

—Remitir á informe de la Delegación de Hacienda el expediente sobre perdón de la contribución territorial instruido por el Ayuntamiento de Fuenteliso.

—Reclamar datos y antecedentes para informar los expedientes que á continuación se expresan: el de perdón de contribución instruido por el Ayuntamiento de Villanueva de Gumiel: el de alzada interpuesta por D. Gabino Herran, vecino de Valle de Tobalina, contra un acuerdo del Ayuntamiento que le declaró responsable de 863'16 pesetas: el de multa impuesta á D. Damian Olalla, vecino de Fuentenebro; y el instruido á virtud de reclamación de varios vecinos de Belbimbre pidiendo la nulidad de un repartimiento.

—Informar al Sr. Gobernador en los expedientes siguientes: el de alzada interpuesta por D. Salvador Ureta, contra un acuerdo del Ayun-

tamiento de Quintanar de la Sierra por el que le negó un aprovechamiento de pinos; el de reclamación formulada por D. Antonio Alonso Manzaua, vecino de Zarzosa de Riopisuerga, contra un acuerdo del Ayuntamiento referente á que dejara expedita una servidumbre: el de multa impuesta á D. Esteban Martínez, vecino de Pancorvo: el instruido á instancia de D. Pablo Pradera, vecino de esta ciudad, solicitando autorización para establecer una central productora de energía eléctrica en Villatur de Herreros; y el instruido por el Ayuntamiento de Pedrosa de Duero solicitando del Gobierno de S. M. la competente autorización para establecer arbitrios extraordinarios.

—Que sea recluido en el manicomio de Santa Agueda el demente Benito García y García, natural y vecino de Huerta de Arriba (Valle de Valdelaguna).

En este acto se levantó la sesión siendo la hora de las diecinueve y quince minutos.

Burgos 28 de Mayo de 1906.—El Vicepresidente accidental, Juan de la Torre.—El Secretario, Pedro Tena.

## Providencias Judiciales

### Burgos.

D. Teótimo Lacalle Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que en el Juzgado de Medinaceli se instruye causa por robo, realizado en la noche del 7 del actual en el pueblo de Montuenga, á Dámaso Gordo Rodríguez, de las dos caballerías siguientes: una mula pelo castaño, de seis años, estrecha de hijares y almenadrada de anca; y otra de dos años, pelo negro, estrecha de cuerpo, rozada de la cabezada, ambas de siete cuartas de alzada y herradas de las cuatro extremidades.

Lo que se hace saber por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que desde luego procedan á la busca de las caballerías de referencia, y, en caso de ser habidas, las pongan á disposición de dicho Juzgado de Medinaceli, juntamente con las personas que las conduzcan si no acreditan cumplidamente su no participación en el delito que se persigue.

Dado en Burgos á 23 de Junio de 1906.—Teótimo Lacalle.—Por su mandado, Marciano Irazu.

## Anuncios Oficiales

*Instituto Geográfico y Estadístico.*  
Capital de Burgos.

Estadística del movimiento natural de la población en el mes de Mayo del año actual.

Población, 30,722.



Número de hechos.

Absoluto.—Nacimientos 73, defunciones 73, matrimonios 24.

Por 1000 habitantes.—Natalidad 2'38, mortalidad 2'05, nupcialidad 0'78.

Número de nacidos.

Vivos.—Varones 69, hembras 34, legítimos 68, ilegítimos 2, expósitos 3.—Total 73.

Muertos.—Legítimos 3, ilegítimos 2, expósitos 0.—Total 5.

Número de fallecidos.

Varones 33, hembras 30, menores de 5 años 13, de 5 y más años 51.—Total 63.

En hospitales y casas de salud y otros establecimientos benéficos 27.

Causas de las defunciones.

Gripe 4, tuberculosis pulmonar 1, otras tuberculosis 1, cáncer y otros tumores malignos 1, meningitis simple 2, congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral 5, enfermedades orgánicas del corazón 5, bronquitis crónica 6, pneumonia 1, otras enfermedades del aparato respiratorio 7, afecciones del estómago (menos cáncer) 2, diarrea y enteritis (dos y más años) 3, diarrea y enteritis (menores de dos años) 1, hernias, obstrucciones intestinales 1, cirrosis del hígado 1, nefritis y mal

de Bright 1, debilidad senil 2, muertes violentas 1, otras enfermedades 17, enfermedades desconocidas ó mal definidas 4.—Total 63.

Burgos 22 de Junio de 1906.—El Jefe de Estadística, Manuel Esteban.

Alcaldía de Burgos.

No habiéndose presentado para ser tallado en revisión Miguel de los Santos Santa Maria, núm. 204 del reemplazo de 1899: la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia acordó, en la sesión del día 21 del actual, confirmar el fallo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento, que tengo el honor de presidir, por el que fué declarado prófugo, disponiendo, en su consecuencia, que se practiquen las diligencias oportunas para su captura y conducción.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza, á la vez que se ruega á las autoridades, tanto civiles como militares, se sirvan disponer lo conveniente para la captura de dicho mozo, remitiéndole á mi disposición con las seguridades debidas, en el caso de ser habido, á los efectos procedentes.

Burgos 25 de Junio de 1906.—El Alcalde, José Plaza.

Alcaldía de Villaescusa la Sombria.

Terminado el registro fiscal de edificios y solares de este distrito, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 15 dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten al mismo las reclamaciones que juzguen procedentes.

Villaescusa la Sombria 24 de Junio de 1906.—El Alcalde, Casiano Briongos.

Alcaldía de Urbel del Castillo.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento por rústica, pecuaria y urbana para el año 1907, se hallan expuestos al público en la Secretaria municipal por término de quince dias, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes, admitiéndose las reclamaciones que fueren justas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Urbel del Castillo 21 de Junio de 1906.—El Alcalde, Dionisio Lastra.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Madrigalejo.

Palacios de la Sierra.

Celadilla Sotobrin.

Villasilos.

Medinilla.

Respecto de rústica:

Revilla del Campo.

Alcaldía de Medinilla.

En este pueblo se halla depositado un macho entero que fué recogido abandonado en el campo por el Guarda municipal el día 17 del actual.

La persona que se crea dueño de él, puede pasar á recogerle en el término de quince dias, previo pago de los gastos ocasionados y señas del mismo; pasados los cuales se procederá á su venta.

Medinilla 19 de Junio de 1906.—El Alcalde, Angel Palacios.

Parque administrativo de suministros de Vigo.

El Director del Parque administrativo de suministros de Vigo,

Hace saber: Que el día 10 de Julio próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido

mes y el resto antes de finalizar el mismo por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictámen de peritos.

Vigo 17 de Junio de 1906.—T. moteo Gaiti.

Artículos que deben adquirirse.

Petróleo.

Paja larga para relleno.

Carbón vegetal.

Anuncios Particulares

RELOJERÍA

DE DANIEL PÉREZ CECILIA,

Espolón, 2 y 4.—Burgos.

Esta casa es la que más barato vende siempre.

A 16 pesetas á prueba y garantizados por cinco años

Relojes «Cecilia»

con diez centros y dos contrapivotes de piedra y todas sus piezas intercambiables.

Al reloj «CECILIA» lo recomiendan sus resultados admirables.

Inmenso surtido en toda clase de relojes y cadenas.

Relojes de bolsillo desde 4 pesetas, y de pared desde 11 pesetas.

Todo el que haga de gasto en esta casa desde 10 pesetas en adelante, durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre, se le hará un regalo muy útil y necesario.

Espolón, 2 y 4, junto al Arco de Santa Maria. 5

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

del Instituto Rubio, de Madrid.

Consulta diaria de once á una. Gratuita para pobres; martes y viernes, de tres á cuatro de la tarde.

Avellanos, 1 duplicado, pral. 4

Dr. A. Carazo,

ex-Interno por oposición de la Facultad de Medicina de Valladolid, Tócolo auxiliar de la Beneficencia municipal.

Especialista en PARTOS y enfermedades de la MATRIZ.

Consulta diaria de once á una; gratuita á los pobres los martes y viernes, de tres á cinco.—Calera, número 13, Burgos. 5

Lanas.

Se compran lanas y añinos blancas y negras, en sucio y lavado, pagándose á los más altos precios, en el almacén de D. Isidoro Viejo, Paloma, núm. 13, Burgos. 2

MES DE JULIO.

Presupuesto de gastos.

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda el Ayuntamiento de esta ciudad de conformidad con lo que previenen la ley Municipal de 1877 y el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos.	OBLIGACIONES.	Gastos de pago inmediato. — Pesetas.	Gastos de pago diferible. — Pesetas.	Gastos de pago voluntario. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
1	Gastos del Ayuntamiento.....	4000	1000	»	5000
2	Policía de seguridad.....	4000	1000	»	5000
3	Policía urbana y rural.....	7000	2000	»	9000
4	Instrucción pública.....	500	»	»	500
5	Beneficencia.....	12000	»	»	12000
6	Obras públicas.....	15000	5000	»	20000
7	Corrección pública.....	»	100	»	100
8	Montes.....	»	»	»	»
9	Cargas y contingente provincial	»	45000	15000	60000
10	Obras de nueva construcción...	»	60000	10000	70000
11	Imprevistos.....	»	35000	»	35000
12	Ampliación.....	»	»	»	»
13	Resultas.....	»	»	»	»
14	Devoluciones.....	»	»	»	»
	TOTALES.....	42500	149100	25000	216600

Burgos 18 de Junio de 1906. = El Contador, Fermin Lambarri. = V.º B.º = El Alcalde, José Plaza. = Ayuntamiento del 20 de Junio de 1906. = La Corporación aprobó la precedente distribución de fondos. = El Secretario, Isidro Gil. = V.º B.º = El Alcalde, José Plaza.

Alcaldía de Gredilla la Polera.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos preliminares de la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial de rústica, pecuaria y urbana para el año 1907, preciso es que los contribuyentes de este distrito y los hacendados forasteros presenten relaciones por duplicado de las altas y bajas de la riqueza que ha-

yan tenido en el presente año, acompañadas de los justificantes necesarios y además haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas, y su presentación la verificarán en término de 15 dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Gredilla la Polera 21 de Junio de 1906.—El Alcalde, Blas Pérez.